



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°253- CN - CMP - 2023

**EXPEDIENTES N° 954/18, 1379/18
Y 001/18 CRV AREQUIPA**

Miraflores, 31 de agosto de 2023.

Visto:

El recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marco Antonio Zegarra Alarcón y el Dr. Gonzalo Jaime Delgado Zegarra contra la Resolución N° 051-2021-CRV-D de fecha 01 de junio del 2021, con la que el Consejo Regional V – Arequipa, resolvió imponer al primer médico la sanción de expulsión, al segundo médico la sanción de nueve meses de suspensión del ejercicio profesional.

Considerando:

Que, mediante Resolución N° 051-2021-CRV-D, de fecha 01 de junio del 2021, el Consejo Regional V Arequipa impuso al Dr. Marco Antonio Zegarra Alarcón con registro CMP N° 57684 la sanción de “expulsión” por transgresión grave y reiterada a los artículos 9, 20, 24, 60, 62, 63d, 67, 70, 80, 82, 89 y 92 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, y al Dr. Gonzalo Jaime Delgado Zegarra con registro CMP N° 042457, sanción de “nueve meses de suspensión en el ejercicio profesional” por infracción a los artículos 60 y 92 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.

Que, a través del escrito presentado con fecha 11 de junio de 2021 por el Dr. Marco Antonio Zegarra Alarcón, formula Recurso de Apelación, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 051-2021-CRV-D y se ordene el archivo del proceso disciplinario.

Que, a través del escrito presentado con fecha 11 de junio de 2021 por el Dr. Gonzalo Jaime Delgado Zegarra, formula Recurso de Apelación, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 051-2021-CRV-D y se retrotraiga todo lo actuado a la expedición de la Resolución N° 041-2018-CRV, debiendo iniciarse un procedimiento ético disciplinario conforme a la Constitución y Jurisprudencia Constitucional.

RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DR. MARCO ANTONIO ZEGARRA ALARCÓN

Que, habiendo analizado el procedimiento del recurso de apelación, y su elevación a la segunda instancia, se aprecia que el Consejo Regional V Arequipa cumplió con notificar a las partes denunciadas, recibiendo el recurso impugnatorio de Apelación del Dr. Marco



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°253- CN - CMP - 2023

**EXPEDIENTES N° 954/18, 1379/18
Y 001/18 CRV AREQUIPA**

Antonio Zegarra Alarcón, dentro del plazo establecido, cumpliéndose con los requisitos estipulados en los Artículos 147, 153 y 154 del Reglamento del Colegio Médico del Perú, conforme indican en la Resolución N° 054-2021-CRV-D.

Que, respecto de su recurso de apelación, el apelante señala los siguientes agravios: i) avocamiento indebido del Consejo Regional de Arequipa; ii) Acumulación irregular; iii) Procedimiento Irregular; iv) Infracción al Derecho de Defensa; v) Caducidad del Procedimiento; vi) Infracción al Principio de Imputación Necesaria; vii) Inexistencia de agravante; viii) Ausencia de reincidencia; ix) Inobservancia al principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.

Que, respecto a los argumentos del médico quejado Dr. Marco Antonio Zegarra Alarcón (en adelante, médico quejado 1), premilitarmente cabe señalar que el Colegio Médico del Perú ha sido creado por la Ley N° 15173 como entidad autónoma de Derecho Público interno, lo cual ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia constitucional, esto se vincula con el hecho de que “desarrolla acciones de interés público”, como es el caso del control ético deontológico en el ejercicio de la profesión de médico cirujano.

Que, en efecto, los colegios profesionales son instituciones autónomas creadas por el Artículo 20° de la Constitución Política del Estado, con personalidad de derecho público interno, para cumplir con los fines de la ley de su creación, en el presente caso con los establecidos en la ley 15173 y sus modificatorias.

La personalidad de Institución de Derecho Público Interno en ningún caso convierte a un Colegio Profesional en “entidad pública” ni a las resoluciones que emiten sus órganos de gobierno, en “resoluciones administrativas” como equivocadamente pretende asumir el apelante.

La personalidad de derecho público interno y la autonomía que la Constitución asigna a los Colegios Profesionales no convierte a estos en entidades del Estado, sino que, deja establecido que por encima de ellas no existe autoridad administrativa superior que regule su funcionamiento, el ejercicio de sus atributos y el desarrollo de sus competencias; todas ellas fijadas de modo expreso en su ley de creación.

Esta condición de instituciones autónomas de derecho público interno creadas por ley, explica además la razón por la que, la Sección Segunda Personas Jurídicas Título I Artículo 76° del Código Civil, cuando se refiere al régimen legal de las personas jurídicas, señala que “la persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación”.



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°253- CN - CMP - 2023

**EXPEDIENTES N° 954/18, 1379/18
Y 001/18 CRV AREQUIPA**

SOBRE EL AVOCAMIENTO INDEBIDO DEL CONSEJO REGIONAL DE AREQUIPA

Que, respecto al supuesto "*avocamiento indebido del Consejo Regional de Arequipa*" señala el medico quejado-1, que el Consejo Regional de Arequipa ha incurrido en avocamiento indebido, toda vez que está emitiendo pronunciamiento ético disciplinario que está siendo objeto de revisión por el poder judicial.

Frente a ello, exponemos que conforme establece la normativa interna del Colegio Médico del Perú, tal como su Estatuto, contamos con la atribución de aplicar por medio de los órganos y procedimientos regulados en el Estatuto y el reglamento correspondiente, las sanciones disciplinarias previstas por la Ley y por el Código de Ética y Deontología, por lo que, ningún acto ajeno a nuestra instancia nos descalifica para procesar a los agremiados por el incumplimiento de los principios y/o valores éticos de la medicina.

Dado a que el médico debe saber que su conducta personal y profesional no es solo un problema individual, sino que sus consecuencias pueden afectar a las instituciones que lo representan, aquellas en las que trabaja, su familia, a la comunidad y a la imagen social de la profesión.

Es decir, estamos ante un procedimiento que involucra la conducta del agremiado, así como las responsabilidades y obligaciones que el mismo tiene con el Colegio Médico del Perú en cumplimiento del Código de Ética y Deontología, por lo que corresponde su conocimiento a los órganos del procedimiento ético disciplinario regulado en el Estatuto y el Reglamento, por lo que este extremo de la apelación se desestima.

SOBRE LA ACUMULACIÓN IRREGULAR

Que, en cuanto a la "*acumulación irregular*" alega el medico quejado-1 que se dispuso la acumulación de los Expedientes N° 001/18 y 954/18, resultando improcedente dado que no se cumple el requisito esencial de conexidad.

Respecto a ello debemos mencionar que, la conexidad nace cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas. Es así que, en el presente caso tenemos a dos partes que denuncian a una misma, desprendiéndose de los actuados la existencia de una conexidad propia, ya que ambas partes están vinculadas por la misma causa y el objeto de su pretensión es la aplicación de la sanción correspondiente al quejado.



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°253- CN - CMP - 2023

**EXPEDIENTES N° 954/18, 1379/18
Y 001/18 CRV AREQUIPA**

Adicionándole a ello, la acumulación es una herramienta de la administración pública que permite el conocimiento integral, contextualizado y célere de un caso concreto, de ahí que la resolución que dispone la acumulación es inimpugnable. En efecto, de ello se desprende que dicho instituto procedimental en modo absoluto podría generar una vulneración al debido procedimiento, sino que esta es una facultad de la administración para resolver un procedimiento en su integralidad, con todos los elementos de hecho y de derecho.

Siendo así, este extremo de la apelación planteada por el médico quejado-1, debe ser desestimado.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO IRREGULAR

Que, indica el quejado-1 respecto al *procedimiento irregular*, que presentó un documento de suspensión del presente procedimiento por la existencia del proceso judicial, seguido en el Expediente N° 04840-2019-0-0401-JR-CI-08. Ante ello, recalamos que el ejercicio de la jurisdicción ética por parte del Colegio Médico del Perú no se restringe ni se condiciona con las decisiones adoptadas en otros fueros, por lo que ningún colegiado puede alegar excepciones de incompetencia, juicio pendiente, prescripción o cosa juzgada. En ese sentido, la aplicación de sanciones éticas se realiza independientemente de la que pudiera corresponder al colegiado por responsabilidad administrativa, civil, penal y/o laboral.

Del mismo modo, respecto a la nulidad que presentada el quejado-1 por el emplazamiento realizado por el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios, dado a que solo por intermedio de una simple carta se solicitó sus descargos, debemos mencionar que tal como se puede visualizar en la Carta N 017-2020-CRV-CACYPD, se le comunicó al quejado -1 que el Comité de Asuntos Contenciosos acordó iniciar la etapa de investigación sobre la mencionada denuncia por el periodo de 45 días calendario en cumplimiento con el artículo 139 numeral 1 del Reglamento del Colegio Médico del Perú, decisión que mediante la misma se le comunicó a las partes para que en un plazo no mayor a 15 días se apersonen a la instancia, absuelvan los cargos y se ofrezca los medios probatorios que considere pertinentes para su defensa.

En tal sentido, nuestra institución ha cumplido estrictamente con el procedimiento ético disciplinario regulado en nuestra normativa interna, brindado los plazos y las oportunidades a las partes del presente procedimiento ético disciplinario de defenderse, siendo responsabilidad del quejado-1 hacer uso de dicho derecho, por lo que este agravio debe ser desestimado.



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°253- CN - CMP - 2023

**EXPEDIENTES N° 954/18, 1379/18
Y 001/18 CRV AREQUIPA**

SOBRE LA INFRACCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

Que, respecto a la infracción al derecho de defensa alega el médico quejado-1 que no fue notificado oportunamente con “las denuncias ampliatorias en su contra”, las cuales tienen fecha de recepción el 18 de febrero de 2020; y el escrito que comunica que el quejado-1 sigue ejerciendo la profesión en un local sin autorización ingresado con fecha 08 de abril de 2021.

Respecto a los documentos que denomina como “denuncias ampliatorias”, debemos mencionar que del Expediente N° 001/18-CRV-D se verifica que con fecha 16 de mayo del 2018, la Srta. Tania Liz Paco Yana comunica al Consejo Regional Arequipa, que el Dr. Marco Antonio Zegarra Alarcón le intervino quirúrgicamente para un implante de glúteos ocasionándole desfiguración de cuerpo y lesiones postraumáticas en el mes de junio del 2017.

Razón por la que, el Consejo Regional Arequipa considerando las pretensiones presentadas por los denunciantes, la existencia de conexidad en cuanto a procedimientos y decisiones médicas realizadas en las instalaciones de la clínica “Lipozone” sin autorización para funcionamiento, en ambas denuncias integran el pedido de sanción por no contar con la especialidad para intervenciones quirúrgicas se sustenta además en la identidad del denunciado y los artículos del Código de Ética y Deontología presuntamente transgredidos, y a fin de mantener reunidas todas las actuaciones en aplicación a los principios de economía, celeridad e integridad del procedimiento ético acumuló el Expediente N° 001/18 al Expediente N° 954/18 mediante resolución N° 054-2019-CRV-D del 11 de setiembre del 2019, el mismo que fue notificado a las partes conforme consta en los folios 829 al 822.

Asimismo, debemos mencionar que el Órgano Instructor - Comité de Asuntos Contenciosos del Consejo Regional de Arequipa, según lo que establece el Reglamento del Colegio Médico del Perú, el cual textualmente señala que se notificará a las partes que el expediente ético disciplinario se encuentra en etapa de investigación por el periodo de cuarenta y cinco (45) días calendario; invitándolos a presentar y actuar las pruebas que estimen convenientes.

En tal sentido, una vez vencido el plazo de la etapa investigatoria, el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios, evalúa los hechos junto con las pruebas aportadas por las partes y de ser el caso, podrá disponer la ampliación de la etapa de investigación, disponiendo se actúen de oficio las pruebas que estime convenientes, o en su defecto emita un informe detallado de los hechos investigados, el cual será remitido inmediatamente al Consejo Regional, a fin de que se pronuncie emitiendo la resolución respectiva, es decir, en ninguna parte se indica que el procedimiento investigatorio y el informe que emita el Comité deba notificarse al denunciado; lo que si señala el Reglamento



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°253- CN - CMP - 2023

**EXPEDIENTES N° 954/18, 1379/18
Y 001/18 CRV AREQUIPA**

es que la Resolución que pone fin al procedimiento ético disciplinario formulado por el Consejo Regional, deberá ser debidamente notificada a las partes, lo cual se diligenció oportunamente con la notificación de la Resolución mediante CARTA N° 242-2021-CRV-D, por lo que este agravio también se desestima.

SOBRE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO

Que, respecto de la caducidad del procedimiento, debemos mencionar que el procedimiento ético llevado a cabo por el Colegio Médico del Perú tiene naturaleza especial por materia cuya naturaleza se encuentra vinculada a deberes deontológicos de los médicos cirujanos en nuestro país y, por cuanto, la orden tiene autonomía normativa, económica e institucional regulada en la Constitución Política del Perú.

Que, siendo así, corresponde aplicar al presente caso, el del artículo 149 del Reglamento del Colegio Médico del Perú, que a la letra dispone lo siguiente:

“149.1 Las faltas éticas y las posibles infracciones al Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú no denunciadas prescriben a los cinco años, contados a partir de la fecha del día de su comisión.

149.2 En ningún caso es posible aplicar la prescripción de oficio en un procedimiento ético y/o disciplinario en trámite. (...).”

Que, en el presente caso, los hechos materia de denuncia de los Expedientes N° 1379/18-CRV-D y N° 954/18-CRV-D habrían ocurrido el 6 de febrero de 2017 y las denuncias fueron presentadas mediante escrito de fecha 5 de abril de 2018, por el Sr. Miguel Antonio Loayza Imato, y mediante escrito de fecha 22 de mayo del 2018, presentado por la Sra. Julia Elena Aguirre Medina. Del mismo modo, respecto al Expediente N° 001/18-CRV-D se verifica que con fecha 16 de mayo del 2018, la Srta. Tania Liz Paco Yana comunica al Consejo Regional Arequipa, que el médico Marco Antonio Zegarra Alarcón le intervino quirúrgicamente para un implante de glúteos por el mes de junio del 2017.

Que, asimismo, cabe tener en consideración que en conformidad con el artículo 149.2 del Reglamento del Colegio Médico del Perú: *“En ningún caso es posible aplicar la prescripción de oficio en un procedimiento ético y/o disciplinario en trámite”*.

Que, siendo así, en aplicación del citado numeral 2) del artículo 149, artículo 20 de la Constitución Política del Perú y demás normativa citada, corresponde desestimar el extremo de la apelación respecto a la prescripción o caducidad del presente procedimiento ético Contencioso.



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°253- CN - CMP - 2023

**EXPEDIENTES N° 954/18, 1379/18
Y 001/18 CRV AREQUIPA**

SOBRE LA INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

Que, respecto al principio de imputación necesaria, señalando que por esto le fue imposible realizar sus descargos, y vistos los antecedentes, se debe señalar primero que los descargos efectuados por el colegiado obran en el presente expediente, asimismo, el pronunciamiento del Colegio Regional V Arequipa se ejecutó en atención a la denuncia, descargo y medios probatorios que forman parte de este caso.

Que, en ese sentido, no solo se ha procedido a enunciar los supuestos de hecho, sino que toda decisión se ha contrastado con las actuaciones que se han desprendido en el proceso, por lo que, afirmar que el Colegio Regional V Arequipa no se ha especificado los hechos configurativos de cada falta, ni mucho menos cuales son las faltas incurridas, resulta un acto temerario, por lo que este extremo debe ser desestimado.

SOBRE LA INEXISTENCIA DE AGRAVANTE

Que, respecto a la inexistencia de agravante; que menciona el quejado-1, señala que el Consejo Regional Arequipa ameritó la imposición de la sanción por un falso testimonio, el cual esta referido a que la recurrente en su descargo señaló que contaba con ambulancia las 24 horas el día 6 de febrero del 2017, sin embargo, se visualiza que dicho contrato de ambulancia fue firmado recién en fecha posterior el 01 de mayo del 2017 y no cuando se suscitó el evento el 06 de febrero del 2017, lo cual según lo que señala el quejado-1: *“si bien es cierto, se presenta un contrato de ambulancia con fecha 01 de mayo del 2017, sin embargo, dicha fecha consignada constituye en un error material de redacción, y a fin de superar este error, debe prevalecer lo consignado en las cláusulas del contrato, las cuales tienen prevalencia sobre estos datos complementarios”*

Al respecto, debemos mencionar que si bien la copia del contrato presentado por el quejado-1, señala dos fechas diferentes, habiendo revisado los medios probatorios y los descargos de las partes involucradas en el presente proceso, ha quedado demostrado que por presión de los familiares, la paciente fue trasladada en el carro particular del Dr. Marco Antonio Zegarra Alarcón con un balón de oxígeno portátil, monitor portátil, ambu de signos vitales y tensiómetro digital, lo cual no es correcto ya que prima el criterio médico, por lo que se expuso gravemente a la paciente.

Por otro lado, en cuanto a la garantía del transporte, el contrato de prestación de servicios es solo para traslados programados, no contando con la cláusula 7/24 según refería el paciente, por lo que este extremo de los agravios señalados por el médico apelante-1 deben ser desestimados.



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°253- CN - CMP - 2023

**EXPEDIENTES N° 954/18, 1379/18
Y 001/18 CRV AREQUIPA**

SOBRE LA AUSENCIA DE REINCIDENCIA

Que, respecto a la ausencia de reincidencia, el médico quejado-1 menciona que el mismo no cuenta con sanción vigente, si bien es cierto existe sanción de suspensión de un año, sin embargo, esta se encuentra en revisión judicial en el Expediente Judicial N° 3550-2019, proceso judicial tramitado en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, razón por la cual no puede ser considerado aún como un antecedente que determine la reiterancia en los hechos imputados.

Ante ello, debemos mencionar que, nuestra institución ha llevado a cabo un procedimiento ético disciplinario en su contra, el cual ha agotado la vía administrativa a través de la Resolución emitida por Consejo Nacional N° 249-CN-CMP-2019. En tal sentido, siendo que el Colegio Médico del Perú, según el artículo 116 del Reglamento, goza de la potestad sancionadora, la cual le permite iniciar procesos éticos disciplinarios para imponer sanciones a cualquiera de sus miembros que, en el ejercicio de la profesión o en el desempeño de cargos, falten a las disposiciones del Estatuto, Reglamento, Código de Ética y Deontología, demás Reglamentos, o a los acuerdos y resoluciones emanados por el Consejo Nacional o El Consejo Regional según corresponda; siendo responsabilidad del médico colegiado conocer la normativa del Colegio y respetarla, es por esta razón que, las resoluciones emitidas como última instancia por el Consejo Nacional, al ser tramitadas de acuerdo a la normativa vigente del Colegio Médico del Perú, son de carácter definitivo e inapelable.

SOBRE LA INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD

Que, de su argumento de contravención al Principio de Razonabilidad y proporcionalidad, el quejado-1 señala que el órgano sancionador debe exponer las consideraciones en detalle que permitan deducir con facilidad como obtiene razonablemente la sanción de expulsión, ante esto podemos señalar que de acuerdo a lo que establece el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, respecto a las sanciones, se clasifican en cuatro, que son amonestación privada, amonestación pública; suspensión no menor de quince días ni mayor de doce meses; y expulsión, respecto a la razonabilidad de la sanción ejecutada por el órgano colegiado; en este caso se ha identificado que el quejado-1 habría cometido varias faltas, las cuales acarrearán evidentes responsabilidades.

La proporcionalidad que se ha desarrollado para el presente caso ha sido aplicada de tal forma que se ha contrastado debidamente los hechos materia de denuncia, los descargos, y las actuaciones de las partes con lo establecido en nuestro Código de Ética y Deontología, nuestro Reglamento, y la Guía de aplicación de sanciones por faltas e infracciones al Código



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°253- CN - CMP - 2023

**EXPEDIENTES N° 954/18, 1379/18
Y 001/18 CRV AREQUIPA**

de Ética y Deontología; reafirmándonos que, el quejado ha tenido total derecho para ejercer su defensa legal, siendo responsabilidad del mismo hacerla de la manera y en atención a lo que él y su abogado/a defensor le parezca, no pudiendo culpar a ninguno de los actores del proceso sobre sus acciones u omisiones.

Que, habiendo revisado el caso, ha quedado evidenciado que el Dr. Marco Antonio Zegarra Alarcón, reincidentemente, sin tener la pericia ni contar con la especialidad en cirugía plástica, realizó una cirugía de implante de glúteos a la Srta. Tania Liz Paco Yana, y pretendió intervenir quirúrgicamente a la Srta. Micala Raquel Loayza Aguirre, quien luego de sufrir un paro cardiorrespiratorio fue llevada en camioneta del quejado-1, al hospital Carlos Alberto Segúin Escobedo de ESSALUD.

En tal sentido, debemos mencionar que el quejado-1, no debe en ninguna circunstancia intervenir quirúrgicamente en especialidades plásticas a ninguna paciente, por no contar con dicha especialidad, asimismo el Reglamento del Sistema Nacional de Residentado Médico regula los estudios para las especialidades médicas. Y, la cirugía plástica engloba la cirugía reparadora, reconstructiva, quemados, congénita y estética. Así el hecho de que haya seguido cursos de capacitaciones en el extranjero no le otorga competencia en cirugía plástica, ni estética al no haberse registrado debidamente en el Registro de Especialistas a cargo del Colegio Médico del Perú, la cual claramente se obtiene después de haber sido formado en la residencia medica por tres años, acreditándose en demasía la transgresión a los principios éticos y la afectación a los valores máximos de la dignidad e integridad del paciente.

SOBRE LA INFRACCIÓN AL DERECHO DE MOTIVACIÓN

Que, en cuanto a la infracción al derecho de motivación, el órgano colegiado ha motivado su pronunciamiento en atención a las razones de hecho descritas en el escrito de queja, en los medios probatorios y en los escritos de descargo del médico quejado, concluyéndose que las características del caso encajaban con las conductas claramente tipificadas como infracción en nuestro Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.

Por lo que, contradecemos lo que señala el quejado-1 cuando indica que ha "*evidenciado la inexistente justificación de hecho y de derecho sobre la responsabilidad de las faltas imputadas*", ya que los elementos fácticos denunciados han configurado trasgresiones legales al Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, las cuales mencionaremos a continuación:

Que, respecto a la transgresión el artículo 9 y del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, el cual menciona:



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°253- CN - CMP - 2023

**EXPEDIENTES N° 954/18, 1379/18
Y 001/18 CRV AREQUIPA**

“El médico debe ejercer la medicina sobre bases científicas y guiarse, para ello por procedimientos médicos validados.”

Tomando en cuenta, que la historia clínica es un documento médico legal en el que se registra el acto médico en forma veraz y completa; respecto a la atención integral de la paciente Mircala Raquel Loayza Aguirre, los informes quirúrgicos y anestesiológicos no mencionan participantes en el acto quirúrgico que son datos infaltables en la historia clínica.

Asimismo, el antecedente de hipotiroidismo no fue evaluado por médico especialista en endocrinología, ni se registran análisis de la función tiroidea; hechos que transgreden el artículo en mención.

Por otro lado, respecto a la transgresión al artículo 20 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, el cual menciona:

“El médico debe abstenerse de atender pacientes cuya dolencia no corresponda al campo de su dominio o especialidad, salvo que se trate de una atención de emergencia o de la solicitud expresa del paciente, o no haya otro médico”

Así pues, en el presente caso podemos observar según lo señalado en la Norma Técnica de Salud de los Establecimientos de Salud (MINSA) NTS 101-MINSA/DGSP V-01, la cual detalla la lista de intervenciones y procedimientos que realizan solo los médicos cirujanos especialidad en cirugía plástica, encontrándose este procedimiento.

De igual manera, nuestra institución prevalece lo mencionado por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en sus artículo 44 y 45.3 sobre la obtención de grados y títulos, en los cuales menciona que para obtener el título de segunda especialidad profesional, se requiere: i) licenciatura u otro título profesional equivalente, ii) haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la iii) aprobación de una tesis o un trabajo académico y iv) haber cumplido con el Residentado médico, el cual se rige por lo mencionado en la Ley del Residentado Médico y el Reglamento del Sistema Nacional de Residentado Médico.

Así el hecho de que, haya seguido cursos de capacitaciones en el extranjero no le otorga competencia en cirugía plástica, ni estética al no contar con la especialidad en cirugía plástica, la cual claramente se obtiene después de haber sido formado en la residencia medica por tres años e inscribirse en el Registro de Especialistas a cargo del Colegio Médico



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°253- CN - CMP - 2023

**EXPEDIENTES N° 954/18, 1379/18
Y 001/18 CRV AREQUIPA**

del Perú. En tal sentido, habiéndose acreditado que el apelante-1 no contaba con dichos requisitos, el mismo no debió intervenir quirúrgicamente a las pacientes.

Del mismo modo, respecto a la transgresión al artículo 24 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, el cual menciona:

“El cirujano que realiza intervenciones con fines estéticos debe sopesar muy especialmente el balance beneficio/riesgo, basado en un exhaustivo examen clínico integral.”

Así pues, la transgresión a este artículo se encuentra acreditada dado a que el cirujano debe sopesar muy bien cuando realiza una intervención estética (examen clínico integral), sin embargo, habiendo analizado los medios probatorios y los descargos, se comprueba que hubo deficiencia en la evaluación del preoperatorio como posoperatorio de la paciente Tania Liz Paco Yana.

Que, respecto a la transgresión al artículo 60 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, el cual menciona:

“El cirujano no debe realizar intervenciones quirúrgicas en establecimientos no autorizados por la autoridad de salud competente”

En tal sentido, la transgresión a este artículo se encuentra acreditada dado a que la “Clínica Lipozone” de su propiedad, no cuenta con autorización para su funcionamiento, según lo mencionado por SUSALUD, quien acredita que esta IPRESS se encuentra expresamente suspendida en el funcionamiento del quirófano y sus instalaciones.

Por otro lado, respecto a la transgresión al artículo 62 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, el cual menciona:

“Las intervenciones quirúrgicas requieren del consentimiento informado escrito, salvo en situación de emergencia”

Con relación a ello, la transgresión a este artículo se encuentra acreditada dado a que habiendo revisado la historia médica de la paciente Mircala Raquel Loayza Aguirre, se observó que no existió consentimiento informado, hojas de medicación, hojas de enfermería, informe operatorio incompleto, faltando fecha, nombres, quien colocó la solución Klein (la enfermera según lo mencionado por el Dr. Gonzalo Delgado Zegarra).



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°253- CN - CMP - 2023

**EXPEDIENTES N° 954/18, 1379/18
Y 001/18 CRV AREQUIPA**

Del mismo modo, respecto a la paciente Tania Liz Paco Yana, la historia clínica no cuenta con evidencia de haber sido asistido por un anestesiólogo, ni tampoco hay consentimiento informado anestesiológico, hoja de anestesia, informe de alta habiendo estado hospitalizada del 19 de setiembre del 2017 por 49 días.

Siendo esto hechos que configuran la infracción al artículo mencionado.

Del mismo modo, respecto a la transgresión al artículo 67 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, el cual menciona:

“El médico debe indicar solo exámenes auxiliares, tratamientos o procedimientos que sean de utilidad específica, los cuales deben estar debidamente sustentados. En caso de que el paciente sufriera daño por la intervención deberá ser informado de inmediato.”

Así pues, respecto a la atención integral de la paciente Mircala Raquel Loayza Aguirre, los informes quirúrgicos y anestesiológico no mencionan el antecedente de hipotiroidismo, por lo que, no fue evaluado por médico especialista en endocrinología, ni se registran análisis de la función tiroidea, poniendo en riesgo a la paciente ante cualquier eventual situación.

Asimismo, habiendo revisado los medios probatorios y los descargos de las partes, se corrobora que existieron daños evidentes, protocolos incumplidos, local de alto riesgo, tardanza en retirar los implantes y de referirla a otro centro especializado. Habiéndose acreditado que el quejado-1 vulneró el artículo en mención.

Que, respecto a la infracción al artículo 70 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, el cual menciona:

“El médico que atiende a un paciente, ante la posibilidad de un problema clínico que requiera atención especializada deberá referirlo a la institución de salud o al médico especialista apropiado.

Para el efecto, debe enviar un informe clínico donde consten, con la debida reserva, las razones de su transferencia, un resumen de su historia y la conducta seguida por él hasta ese momento”

Así pues, habiéndose revisado el expediente completo del presente caso, tales como los medios probatorios, los descargos de las partes y demás del caso de la paciente Mircala Raquel Loayza Aguirre, se acreditó que el quejado-1 no ha presentado la historia clínica



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°253- CN - CMP - 2023

**EXPEDIENTES N° 954/18, 1379/18
Y 001/18 CRV AREQUIPA**

completa, donde conste la debida reserva, las razones de su transferencia, un resumen de su historia y la conducta seguida por él hasta ese momento.

Así como también, en el caso de la paciente Tania Liz Paco Yana, ha quedado acreditado que el quejado-1 no retiró el implante en forma inmediata por el peligro que representa por estar potencialmente infectada, en caso contrario, dado que su local no contaba con las condiciones necesarias y ser de alto riesgo, debió referirla a un centro especializado donde cuenten con especialistas.

Del mismo modo, respecto a la transgresión al artículo 63 d) del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, el cual menciona:

“Obtener toda la información que sea veraz, oportuna, comprensible, acerca de su diagnóstico, tratamiento y pronóstico”

Así pues, sobre información veraz oportuna al paciente sobre su estado, diagnóstico, tratamiento y pronóstico, se evidencia que paciente no sabía que el local no tenía licencia, ni que el médico no era cirujano plástico, ni la forma de traslados de emergencia, ni se realizaron los cuidados adecuados en la paciente Tania Liz Paco. Por lo que, se acredita que el médico no comunicó dicha información a la paciente.

Que, respecto a la transgresión al artículo 80 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, el cual menciona:

“En caso de la prescripción de medicamentos, el médico debe hacerlo por escrito, en forma clara y precisa, en recetario en el que deberá figurar el nombre del médico, su número de colegiatura, firma y fecha de expedición; así como el nombre del medicamento, con su denominación común internacional (DCI), el nombre de marca de su elección, su forma de administración y el tiempo de uso. Así mismo, está obligado a informar al paciente sobre los riesgos, contraindicaciones, reacciones adversas e interacciones que su administración puede ocasionar y sobre las precauciones que debe observar para su uso correcto y seguro. Su responsabilidad como médico tratante cesa si la prescripción o receta es modificada o repetida por el paciente sin su conocimiento ni consentimiento, así como cuando el paciente se automedica.”

En ese sentido, respecto a la infracción a este artículo, habiendo hecho una revisión exhaustiva de los descargos y medios probatorios que obran en el expediente, se evidencia que las recetas no cumplen con los requerimientos de una prescripción médica, subdosis, no hay DCI de los medicamentos.



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°253- CN - CMP - 2023

**EXPEDIENTES N° 954/18, 1379/18
Y 001/18 CRV AREQUIPA**

Del mismo modo, respecto a la transgresión al artículo 82 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, el cual menciona:

“El médico debe elaborar un plan terapéutico que contenga indicaciones farmacológicas, higiénicas, dietéticas, restrictivas y estilo de vida, en el que se señale metas y plazos que permitan el seguimiento y logro de los fines, todo lo cual debe ser explicado claramente al paciente.”

Con relación a ello, la transgresión a este artículo se encuentra acreditada dado a que, en la atención brindada a la paciente Tania Liz Paco Yana, en la hoja de evoluciones, no se visualiza las firmas de evolución, no hay hora, no hay CIE, no hay diagnóstico, se indica cremas, pero no se menciona los nombres, tampoco hay mención a la medicación.

En ese sentido, respecto a la transgresión al artículo 89 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, el cual menciona:

“El médico debe mantener el secreto profesional para proteger el derecho del paciente a la confidencialidad de los datos que le ha proporcionado, no debiendo divulgarlos, salvo expresa autorización del paciente.”

Al respecto, habiendo revisado el expediente completo, debemos mencionar que se ha demostrado que el quejado-1 reveló información confidencial que no tenía relación con el procedimiento realizado, sin encontrarse autorización expresa de los pacientes, por lo que en el presente caso se configura la infracción a dicho articulado, situación que ha sido debidamente detallada por la resolución venida en grado.

Que, respecto a la transgresión al artículo 92 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, el cual menciona:

“La historia clínica es el documento médico con valor legal en el que se registra el acto médico. Debe ser veraz y completa. El médico debe ser cuidadoso en su elaboración y uso, y no incluir apreciaciones o juicios de valor o información ajenos a su propósito”

En tal sentido, se ha corroborado que en cuanto al caso de la paciente Tania Liz Paco Yana, la historia clínica no cumple ni con el 15% de los requerimientos mínimos en cuanto a atenciones, evoluciones médicas y de enfermería, terapéutica seguida, cambios de antibióticos. No existe el informe quirúrgico de la colocación de los implantes ni del retiro de ellos, no existe evidencia de haber sido asistido por un anestesiólogo ni consentimiento



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°253- CN - CMP - 2023

**EXPEDIENTES N° 954/18, 1379/18
Y 001/18 CRV AREQUIPA**

informado anestesiológico, hoja de anestesia, informe de alta habiendo estado hospitalizada desde el 19 de setiembre del 2017 por 49 días.

Que, conforme con los hechos descritos, se puede acreditar que el actuar del Dr. Marco Antonio Zegarra Alarcón, es reincidente, dado que el médico fue sancionado mediante Resolución N° 249-CN-CMP-2019 del Consejo Nacional con un año de suspensión del ejercicio profesional por infracción a los artículos 9, 20, 55, 60, 70, 72, 79, 80, 82 y 92 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, asimismo, presenta varias denuncias y procesos éticos en su contra por los hechos, descritos en los mismos artículos, lo que es un agravante conforme dispone el artículo 122.2 del Reglamento del Colegio Médico del Perú.

Que, en suma, de todo lo indicado se debe aclarar que no solo tenemos simplemente la comisión de infracción de doce artículos, sino que, además estamos ante un concurso de faltas, más el agravante de reincidencia, y, en aplicación de la potestad sancionadora del Colegio Médico del Perú, la presente respalda la sanción de expulsión por la transgresión a los principios éticos deontológicos que menoscaban la profesión médica.

De esta manera, en atención a los argumentos antes señalados, la sanción impuesta por la recurrida es válida puesto que ha analizado debidamente las infracciones cometidas por el denunciado, teniendo en cuenta los agravantes como atenuantes, por lo que, corresponde confirmar la sanción de expulsión por la transgresión a los artículos 9, 20, 24, 60, 62, 63 d, 67, 70, 80, 82, 89 y 92, del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.

RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DR. GONZALO JAIME DELGADO ZEGARRA

Que, habiendo analizado el procedimiento del recurso de apelación, y su elevación a la segunda instancia, se aprecia que el Consejo Regional V Arequipa cumplió con notificar a las partes denunciadas, recibiendo el recurso impugnatorio de Apelación del Dr. Gonzalo Jaime Delgado Zegarra, dentro del plazo establecido, cumpliéndose con los requisitos estipulados en los Artículos 147, 153 y 154 del Reglamento del Colegio Médico del Perú, conforme indican en la Resolución N° 047-2021-CRV-D.

Que, respecto de su recurso de apelación, el apelante señala los siguientes agravios: i) derecho de defensa; ii) ausencia de motivación iii) inobservancia a la aplicación del principio de proporcionalidad y ponderación en la aplicación de la sanción

Que, respecto a los argumentos del médico quejado Dr. Gonzalo Jaime Delgado Zegarra (en adelante medico quejado-2), debemos mencionar que como señalamos líneas arriba, los



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°253- CN - CMP - 2023

**EXPEDIENTES N° 954/18, 1379/18
Y 001/18 CRV AREQUIPA**

colegios profesionales son instituciones autónomas creadas por el Artículo 20° de la Constitución Política del Estado, con personalidad de derecho público interno, para cumplir con los fines de la ley de su creación, en el presente caso con los establecidos en la Ley N° 15173, Ley de creación del Colegio Médico del Perú.

En tal sentido, la personalidad de derecho público interno y la autonomía que la Constitución asigna a los Colegios Profesionales no convierte a estos en entidades del Estado, ni las resoluciones que emiten sus órganos de gobierno, en “resoluciones administrativas”, sino que, deja establecido que por encima de ellas no existe autoridad administrativa superior que regule su funcionamiento, el ejercicio de sus atributos y el desarrollo de sus competencias; todas ellas fijadas de modo expreso en su ley de creación.

SOBRE LA INFRACCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

Que, respecto a la infracción al derecho de defensa alega el quejado-2 el cual señala que, se ha afectado su derecho a la comunicación previa de la infracción, regulada en el artículo 139 numeral 14 de la Constitución Política del Perú, dado a que en la Resolución N° 041-2018-CRV-D no existió detalle y precisión las supuestas conductas atribuidas materia de infracción y tampoco se cumple con tal derecho en la Carta N° 170-2018-CRV-D, de fecha 26 de junio del 2018, siendo que si bien la carta va acompañada de la resolución no se cumple con indicar cual es el hecho que se le imputa como constitutivo de una infracción. Solicitando la revocatoria de la resolución materia de impugnación.

Al respecto, debemos señalar que la Resolución N° 041-2018-CRV-D menciona a detalle los hechos materia de sanción al quejado-2, siendo que según lo que podemos observar en el caso de la paciente Mircala Raquel Loayza Aguirre, el quejado-2 menciona que se le sancionó por haber colocado anestesia sin la presencia del cirujano principal, haber permitido que una enfermera colocara la solución de Klein que contiene Lidocaína, entre otros compuestos, conociendo que dicha actividad es un acto médico, sin embargo, lo consistió, el quejado-2 menciona que en ningún momento se le hizo conocimiento de la atribución de dicha defensa.

Que, tomando en cuenta que los procedimientos ético-disciplinarios que se siguen en nuestra institución son por presuntas faltas al Código de Ética y Deontología, el mismo que en conformidad con el artículo 73 del Reglamento del Colegio Médico, el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios, es el órgano encargado de la investigación ético-disciplinaria quien dispone del periodo de 45 días calendarios para investigar el caso y emitir el informe final el cual corre traslado al Consejo Regional correspondiente.



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°253- CN - CMP - 2023

**EXPEDIENTES N° 954/18, 1379/18
Y 001/18 CRV AREQUIPA**

Que, en tal sentido, una vez vencido el plazo de la etapa investigatoria, el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios, evalúa los hechos junto con las pruebas aportadas por las partes y de ser el caso, podrá disponer la ampliación de la etapa de investigación, disponiendo se actúen de oficio las pruebas que estime convenientes, o en su defecto emita un informe detallado de los hechos investigados, el cual será remitido inmediatamente al Consejo Regional, a fin de que se pronuncie emitiendo la resolución respectiva, es decir, en ninguna parte se indica que el procedimiento investigatorio y el informe que emita el Comité deba notificarse al denunciado; lo que si señala el Reglamento es que la Resolución que pone fin al procedimiento ético disciplinario formulado por el Consejo Regional, deberá ser debidamente notificada a las partes, lo cual se diligencio oportunamente con la notificación de la Resolución mediante CARTA N° 243-2021-CRV-D, por lo que este extremo de sus agravios debe desestimarse.

SOBRE LA INOBSERVANCIA A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y PONDERACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, de su argumento de contravención al Principio de Razonabilidad y proporcionalidad, el quejado-2 señala que el órgano sancionador debe exponer las consideraciones en detalle que permitan deducir con facilidad como obtiene razonablemente la sanción de suspensión del ejercicio profesional por el periodo de nueve meses.

Que, ante esto podemos señalar que de acuerdo a lo que establece el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, respecto a las sanciones, se clasifican en cuatro, que son amonestación privada, amonestación pública; suspensión; y expulsión, respecto a la razonabilidad de la sanción ejecutada por el órgano colegiado; en este caso se ha identificado que el quejado-2 habría transgredido los artículos 60 y 92, las cuales acarrear evidentes responsabilidades, tal como la suspensión en el ejercicio profesional no menor a 01 día ni mayor a 365 días calendarios, en conformidad con la Guía de aplicación de sanciones por faltas e infracciones al Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.

Que, respecto de la proporcionalidad en el presente caso ha sido aplicada de tal forma que se ha contrastado debidamente los hechos materia de denuncia, los descargos, y las actuaciones de las partes con lo establecido en nuestro Código de Ética y Deontología, nuestro Reglamento, y la Guía de aplicación de sanciones por faltas e infracciones al Código de Ética y Deontología.

Que, en efecto la resolución de primera instancia ha cumplido con detallar las razones de hecho y de derecho para determinar que las infracciones cometidas por el quejado 2, han



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°253- CN - CMP - 2023

**EXPEDIENTES N° 954/18, 1379/18
Y 001/18 CRV AREQUIPA**

sido lo suficientemente graves para determinar que corresponde una suspensión del ejercicio profesional.

Que, para ello se han teniendo en cuenta la denuncia, los descargos, los medios probatorios e indicios que han determinado la existencia de graves infracciones ético disciplinarias llevadas a cabo por el quejado 2, por lo que este extremo de la apelación debe ser desestimado.

SOBRE LA AUSENCIA DE MOTIVACIÓN

Que, en cuanto a la infracción al derecho de motivación, el órgano colegiado ha motivado su pronunciamiento en atención a las razones de hecho descritas en el escrito de apelación, en los medios probatorios y en los escritos de descargo del médico quejado, concluyéndose que las características del caso encajaban con las conductas claramente tipificadas como infracción en nuestro Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.

Por lo que, contradecimos lo que señala el quejado-2 cuando indica que *“no existe motivación alguna respecto a la aplicación del principio de proporcionalidad y ponderación en la aplicación de la sanción materia”*, ya que los elementos fácticos denunciados han configurado trasgresiones legales al Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, las cuales mencionaremos a continuación:

Que, respecto a la transgresión el artículo 60 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, el cual menciona:

“El cirujano no debe realizar intervenciones quirúrgicas en establecimientos no autorizados por la autoridad de salud competente”

Al respecto, debemos mencionar que la transgresión a este artículo se encuentra acreditada dado a que la clínica en la que trabajada no cuenta con autorización para su funcionamiento, según lo mencionado por SUSALUD, quien acredita que esta IPRESS se encuentra expresamente suspendida en el funcionamiento del quirófano y sus instalaciones.

Sin embargo, tomando en cuenta lo mencionado por el quejado-2, el cual menciona que la atención realizada en la clínica “Lipozone” se realizó de buena fe, basado en el principio de confianza dado que la clínica se promocionaba en TV y no podía tener conocimiento que no contaba con licencia de funcionamiento ni autorización, fue un error inducido por la publicidad.



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°253- CN - CMP - 2023

**EXPEDIENTES N° 954/18, 1379/18
Y 001/18 CRV AREQUIPA**

Que, en efecto, si bien es cierto es responsabilidad de todo colegiado cumplir y hacer cumplir la normativa reglamentaria, lo cierto es que la responsabilidad de no contar con autorización del centro de salud no es un hecho o infracción que pueda imputarse directamente y solo al quejado-2.

Que, ello es así, máxime si de autos se determina que el quejado-2 era el Médico Anestesiólogo, no el administrador o personal encargado de la tramitación de la autorización correspondiente del centro de salud, por lo que, su grado de participación respecto de la presente infracción es reducido, por lo que este agravio se estima en parte y será valorado para la intensidad de la sanción.

Que, respecto a la transgresión al artículo 92 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, el cual menciona:

“La historia clínica es el documento médico con valor legal en el que se registra el acto médico. Debe ser veraz y completa. El médico debe ser cuidadoso en su elaboración y uso, y no incluir apreciaciones o juicios de valor o información ajenos a su propósito.”

Que, habiéndose revisado los medios probatorios y los descargos de las partes, se debe tomar en cuenta que hay varias declaraciones juradas de los trabajadores, que afirman que no se habría empezado con la cirugía, sin embargo, en el informe operatorio se indica que el quejado-2 procede a colocación de anestesia raquídea y que bajo su supervisión se coloca solución de Klein y a los 40' se suspende la cirugía.

Cabe mencionar que el informe de la SCPREP refiere que el infiltrado de la solución Klein en el TCSC es el primer paso de la cirugía de liposucción por lo que consideran que, si se realizó la cirugía, siendo así que es responsabilidad del quejado-2 el haber colocado la anestesia sin la presencia del cirujano principal, y no permitir que la solución de Klein lo realice una enfermera, siendo este último un acto médico.

Al respecto, debemos mencionar que es responsabilidad del cirujano y del anestesiólogo la elaboración de los consentimientos informados, hoja de anestesia, permitir la colocación de solución de Klein a enfermera, colocar la anestesia sin la presencia del cirujano principal, no pudiendo exonerarse de dicha responsabilidad, por lo que este agravio debe desestimarse.

Que, siendo así, atendiendo a que uno de los extremos de la apelación presentada por el quejado-2 ha sido estimada, corresponde reducir la sanción de suspensión del ejercicio profesional de 9 meses a 3 meses, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad.



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°253- CN - CMP - 2023

**EXPEDIENTES N° 954/18, 1379/18
Y 001/18 CRV AREQUIPA**

Que, en tal sentido, si bien es cierto se determina la existencia de infracción en los artículos 60 y 92 del Código de Ética y Deontología, lo cierto es que la respecto del primer artículo existe un grado participación menor respecto de la infracción, por lo que corresponde aplicar una reducción de la sanción conforme lo señalado en el párrafo precedente.

Que, en uso del atributo conferido por lo regulado en el artículo 27 del Estatuto del Colegio Médico del Perú, así como lo establecido en el Consejo Nacional mediante el Acuerdo N° 103/SON°V/CN-CMP-2022 adoptado en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional desarrollada con fecha 24 y 25 de junio del 2022:

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marco Antonio Zegarra Alarcón, contra el extremo de la Resolución N° 051-2021-CRV-D. del 1 de junio del 2021, recaída en los expedientes acumulados 954/18, 1379/18 y 001/18.

Artículo Segundo. - CONFIRMAR la Resolución N° 051-2021-CRV-D. del 1 de junio del 2021, que impuso sanción de expulsión del Colegio Médico del Perú al Dr. Marco Antonio Zegarra Alarcón por infracción a los artículos 9, 20, 24, 60, 62, 63 d), 67, 70, 80, 82, 89 y 92 del Código de Ética y Deontología.

Artículo Tercero. - DISPONER la publicación de la sanción de expulsión impuesta al Dr. Marco Antonio Zegarra Alarcón, a través de los medios señalados en la norma en mención que incluyen una nota en un diario de circulación nacional, exhibición de la nota informativa en la vitrina específica del Consejo Regional V – Arequipa y del Consejo Nacional, así como en la página web del Colegio Médico del Perú.

Artículo Cuarto. - DECLARAR FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gonzalo Jaime Delgado Zegarra, contra el extremo de la Resolución N° 051-2021-CRV-D. del 1 de junio del 2021, recaída en los expedientes acumulados 954/18, 1379/18 y 001/18.

Artículo Quinto. - REVOCAR en parte la Resolución N° 051-2021-CRV-D, de fecha 1 de junio del 2021, y **MODIFICANDOLA** imponer la sanción de 3 meses de suspensión del ejercicio profesional al Dr. Gonzalo Jaime Delgado Zegarra, por vulneración a los artículos 60 y 92 del Código de Ética y Deontología.



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°253- CN - CMP - 2023

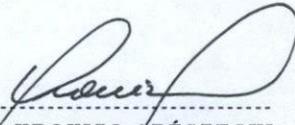
**EXPEDIENTES N° 954/18, 1379/18
Y 001/18 CRV AREQUIPA**

Artículo Sexto. - DECLARAR agotada la vía administrativa a través del presente acto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Séptimo. - TRANSCRIBIR la presente resolución a los interesados para su conocimiento y fines pertinentes.

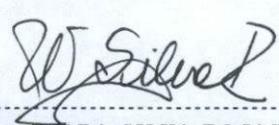
Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL



Dr. RAÚL URQUIZO ARÉSTEGUI
DECANO

COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL



Dra. WILBA SILVA ROJAS
SECRETARIA DEL INTERIOR

RUA/WSR/LVR/mar